

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO:</b>	028
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00626 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 10 - CENTRO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FABIOLA ROSAS AGUDELO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 10 - CENTRO

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N° 10 - CENTRO

PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA

[paula.alvarez@medellin.gov.co](mailto:paula.alvarez@medellin.gov.co)

[rosalba.osorio@medellin.gov.co](mailto:rosalba.osorio@medellin.gov.co)

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N° 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA

a.m.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	029
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00626 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 10 - CENTRO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FABIOLA ROSAS AGUDELO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 10 - CENTRO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Sentencia que se notifica:</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Enero 17 de 2022
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE  
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA N.º</b>	<b>008</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 <b>2021 0626 00</b>
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO
<b>AGRESOR</b>	CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 10 - CENTRO, RESOLUCIÓN N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º10 - CENTRO, RESOLUCIÓN N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO contra el señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 10 - CENTRO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 224 del 28 de junio de 2021, por hechos ocurridos el día 08 de agosto de 2021, lo cual narra en los siguientes términos:

*<< ... el día 08 de agosto del presente año, siendo las 6:30 pm llegue a mi casa con mi hermana y ni nieta, y me encuentro con que estaba el señor Carlos Mario Rosas en la puerta tomando cerveza con un amigo de él, la verdad no lo conozco, yo le dije a él, que se acordara que no podía tomar en la casa, que la comisaria le había prohibido que tomara dentro de la casa, en ese momento el señor Carlos se rego a decirme*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

*palabra, que decía 'a voz que te importa, malparida hija de puta'...cuando él se puso así todo agresivo, yo lo miraba a él y él me decía 'gamina hija de puta, maricona', yo me pare en la puerta de la casa y mi hermana me decía que mire como la trata, en ese momento llegó mi hija en una moto con una amiga de ella de nombre Verónica Mazo, yo le dije a mi hija que llamara a la policía por que a mí me dio miedo al ver que él se encontraba muy agresivo, entonces Carlos me empezó a gritar 'sapa hija de puta', él se me acerca y empezó a manotear, e intento darme unos manazos los cuales esquivé, y yo en protección mía, cerré la puerta para que él no me fuera a agredir, el todo enfadado me seguía diciendo 'esta malparida sapa, gamina hija de puta'...>>*

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°: 10 - CENTRO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos, Recepción de Testimonios y Audiencia de Fallo.

El día 14 de septiembre de 2021, la señora LUZ AMPARO ROSAS AGUDELO, hermana de las partes en estas diligencias, presenta su declaración juramentada ante la Comisaría de Familia, en el cual manifiesta:

*<<si, fui testigo presencial, porque yo llegué con FABIOLA ROSAS mi hermana en un taxi, y él estaba afuera, en la puerta de mi casa que queda enseguida donde viven FABIOLA Y CARLOS MARIO, en toda la entrada de mi puerta estaba tomando cerveza con otro señor...ya estaba muy tomado, yo tengo unos videos que fueron videos que fueron aportados al proceso, donde él insultaba tanto a FABIOLA como a mí...la policía sacó a la mujer de CARLOS de la casa, y después él nos siguió tratando súper mal ... Ese día él amagó a pegarle y ella le esquivo...FABIOLA hace más de veinte años que no toma nada, y CARLOS toma cada que tiene plata...tengo setenta años y sufro del corazón y todos esos problemas de cada ocho días me afecta mucho mi salud y mi tranquilidad, no hay paz en esa casa, no tenemos tranquilidad porque pensamos que en cualquier momento puede pasar cualquier desgracia...>> (folios 215).*

El día 11 de octubre de 2021 el señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO se presenta a la Comisaría de Familia para Audiencia de Descargos, en la cual reporta respecto de los hechos denunciados:

*<<...en parte hay veracidad, y en parte hay mentiras, yo al verme acorralado, porque ella me tiró puños y patadas, me dijo que yo estaba tirando vicio y bebiendo en la casa y eso es totalmente falso, yo estaba con mi primo en la calle, afuera de la casa, él si se estaba tomando una cerveza, y esas botellas es un montaje, son botellas que está dentro de la casa hace mucho tiempo, y ella se mantiene tomándole fotos, ella me quiere quitar la herencia...yo no la agredió, ella fue la que me agredió, con patadas y puños, de palabras, que tal tirarle a una mujer, y nunca he tenido esos vicios, pero verbalmente si me defendí antes sus agresiones; ella fue muy viva, primero me agredió físicamente, y de palabras, y cuando yo reaccioné, sacaron el celular y empezaron a gravar, para*

poder denunciar... >> (folios 229).

El 22 de octubre de 2021, el señor JUAN DAVID MUÑOZ AGUDELO, primo del señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO, presenta su declaración juramentada ante la Comisaría de Familia, en la cual dice:

*<<ese día yo estaba jugando un partido de Fútbol con mi primo Carlos Mario, bajamos del partido, yo compré una cerveza y él compró un gatorade, nos sentamos en murito que hay fuera en la calle, enseguida de la casa de ellos, yo me estaba fumando un cigarrillo y tomándome la cerveza y llegó FABIOLA ROSAS a agredirnos, diciéndonos, velos tomando y tirando vicio. FABIOLA Y LA HIJA la cogieron con CARLOS MARIO ROSAS, lo trataron mal, le decían de todo, vicioso, aprovechado, malparido, hijueputa, que vos no tienes porque estar aquí en esta casa, yo cayado, no me metí en nada, a él se le subió la rabia y empezó a contestarles, cuando él contestó a las agresiones de ellas, ellas empezaron a gravarlo, como si él fuera el malo, cuando ellas empezaron a insultarlo y con las provocaciones, no estaban grabando... MARIO, toma una que otra cerveza normal, no tiene más vicios, y FABIOLA hace mucho tiempo que no consume ni licor y ni viciosa, hace mucho tiempo si tomaba licor y drogas pero ya no.>> (folios 251)*

El mismo día 22 de octubre de 2021 el señor ELÍAS ALBERTO MONSALVE ROSAS, sobrino de las partes, compareció a la Comisaría para presentar su declaración juramentada, en la cual expone:

*<<...ese día yo estaba en la esquina, y escuché que discutían, me acerque, y FABIOLA le estaba diciendo a CARLOS MARIO, que estaban tirando vicio sabiendo que él no consume vicio, siguieron con la discusión, y yo salí y me fui, por eso no me gusta ir allá, porque se mantiene discutiendo, ellos no pueden vivir juntos. Fabiola era lo que lo estaba tratando mal, sin sentido, llegó a menospreciarlo y humillarlo, porque ella tiene más poder con la casa...El estaba sentado con un primo, DAVID, ella llegó a insultar de la nada, ella siempre es así, humilla y menosprecia a la gente...el tío consume no más cerveza, nunca ha consumido vicio, y la tía fue de la calle, ella consumía vicio y alcohol, ella se regeneró y está bien, y ahora no sé si consume licor...el problema de ellos es por la casa y la problemática es ella, no puede ver al tío tranquilo ni a nadie, ella es muy conflictiva, mi tío le colaboró mucho cuando estaba en EEUU, él es un señor que trabaja, llega cansado a su casita y ella es la que lo insita a la pelea...>>. (folios 253)*

De igual forma, la señora VERÓNICA MARÍA MAZO ÁLVAREZ, vecina y amiga de la señora ANA MARÍA, hija de la señora FABIOLA ROSAS, el día 25 de octubre de 2021 presenta bajo juramento declaración en la Comisaría de Familia, en la cual aduce:

*<<...golpes no hubo, yo vi una discusión, muy fuerte, él es muy vulgar, CARLOS le decía a FABIOLA, gamina, perra, en general la insultaba...eso fue en la calle y había mucha gente, yo llegué hasta ahí, porque está con mi amiga, todos estaban muy*

*alterados, pero más CARLOS, estaba con una cerveza en la mano...la verdad hay muchas discusiones en la casa, ellos pelean mucho allá. FABIOLA se acuesta muy temprano, CARLOS se mantiene refregándole en la cara por el pasado, pero ella ya es muy diferente es otra persona, además es muy tranquila.>> (folios 255)*

Por su parte, la señora ANA MARÍA MARÍN ROSAS, hija de la señora FABIOLA y sobrina del señor CARLOS MARIO, en declaración juramentada ante la Comisaría de Familia informa:

*<< ... llego en moto y ellos dos estaban discutiendo...el señor CARLOS MARIO no me había visto a mi, y empezó a gritarle todas las palabras, perra, loca, gamina, habitante de la calle, que es un ladrona: el señor CARLOS MARIO, amaga como a tirarle, yo a mi mismo me fui hacia él y le dije que ella no estaba sola, que ella me tenía a mi...el señor se entra y desde la casa, empieza a gritarnos a las dos, él estaba tomado ese día...>> (folios 257)*

Por último, la señora MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO, el día 29 de octubre de 2021 se presenta para Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia, donde respecto de lo aseverado por el señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO afirma:

*<< ...yo a CARLOS MARIO en ningún momento le tiré, eso es falso totalmente, ahí está el video donde él nos trataba mal...yo ni gravé, la que gravó fue una señora que había por ahí por fuere, la señor se llama AMPARO ROSAS...lo que dice JUAN DAVID, no es así, porque CARLOS MARIO si estaba tomando trago, y estaba muy borracho, provocar de que, si nosotros somos un par de viejas, cuando llegué lo vi tomando trago ahí afuera y le dije, acuérdesse que usted aquí no puede tomar, el manoteo, y al yo correrme se regó una cerveza, más no fue intencional que la hubiera regado>> (folios 267).*

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma (fl.127):

**“PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva otorgada mediante resolución 224 del 28 de junio de 2021, proceso con radicado Nro. 2-17765-21 y (2-17765 -01), por parte de los hermanos, señores **CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO**, identificado con Cédula Nro. 71.674.179 de Medellín-Antioquia, y **FABIOLA MARÍA ROSAS AGUDELO** identificada con Cédula Nro. 43.083.036 de Medellín Antioquia.

**SEGUNDO: IMPONER** a los señores **CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO**, identificado con Cédula Nro. 71.674.179 de Medellín-Antioquia, y **FABIOLA MARÍA ROSAS AGUDELO** identificada con Cédula Nro. 43.083.036 de Medellín, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a novecientos ocho mil y quinientos veinte seis pesos (\$908.526) a la fecha equivalentes a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) a favor del tesoro

*municipal, lo que implica el incumplimiento y falta de acatamiento a una orden impartida por éste despacho, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto... .*

**TERCERO: RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DADAS EN LA RESOLUCIÓN 224 del 28 de junio de 2021.**

**CUARTO: ORDENAR** a la señora **FABIOLA MARÍA ROSAS AGUDELO** y al señor **CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO**, terapia psicológica centrada en el adecuado manejo de las emociones y comunicación asertiva que brinden recursos para una sana resolución de conflictos y convivencia, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesional debidamente certificado, para lo cual deberán aportar a este Despacho, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberán presentar constancia de la terminación del tratamiento. (...).

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de

requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 10 - CENTRO, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente los señores MARIA FABIOLA ROSAS AGUDELO Y CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO **INCUMPLIERON** las medidas de protección definitivas y reincidieron en hechos de Violencia Intrafamiliar, no obstante ninguno de los dos lo acepta y culpa al otro, conductas con las cuales se han visto afectados los demás miembros de la familia con los cuales conviven, esto es, sus hijos, compañera del señor Carlos Mario y hermanos, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen concordancia con la no resolución de asuntos relacionados con los

derechos en la propiedad que habitan y la falta de control de impulsos de ambos, hechos que corroboran las versiones aportadas por ambas partes y por los Declarantes.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde los señores MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO Y CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO fueron declarados responsables, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de ellos trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°10 - CENTRO, en las diligencias donde es solicitante la señora MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO y denunciado el señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO.

De manera particular se EXHORTA a los señores MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO Y CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO para que procuren recibir la terapia psicológica señalada para que adquieran herramientas de comunicación asertiva y les permita el control de sus emociones, privilegiando el diálogo con su grupo familiar, conforme se le ordenó en el numeral 4º de la resolución en cuestión.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 441 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°10 - CENTRO, Medellín, donde aparece como denunciante la señora MARÍA FABIOLA ROSAS AGUDELO y denunciado el señor CARLOS MARIO ROSAS AGUDELO.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e629db32389d96cc160ffd0b97760836581124775d41246a9ecfa479066f32**

Documento generado en 17/01/2022 10:18:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**